

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SOCIEDAD DE INVERSIONES SOFIA
LIMITADA/CONDominio BAHIA HORIZONTE**

Rol:

2017-2023

Fecha de sentencia:	05-12-2023
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	SOCIEDAD DE INVERSIONES SOFIA LIMITADA/CONDominio BAHIA HORIZONTE: 05-12-2023 (-), Rol N° 2017-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?daeou). Fecha de consulta: 06-12-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Sociedad de Inversiones Sofía Limitada

Condominio Bahía Horizonte

Recurso de protección

Rol N°2017-2023

La Serena, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Que, a folio 1 de la carpeta virtual, comparece don Giancarlo Fiocco Rodillo, Abogado, con domicilio en calle O'Higgins N°150 comuna y ciudad de Copiapó, quien lo hace en representación de Sociedad de Inversiones Sofía Limitada, Rol Único Tributario N°76.205.345-4, persona jurídica de derecho privado del giro inmobiliario, representada legalmente por -----, cédula nacional de identidad ----, ambos domiciliados en Callejón José Joaquín Vallejos N°19, Lote dos, comuna de Copiapó y deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Condominio Bahía Horizonte, Rol Único Tributario N°65.110.744-K, representado por su administradora doña Claudia Soto S (ignora Rut y profesión), y en contra del Comité de Administración, (cuyos nombres igualmente ignora), todos con domicilio en calle Darío Salas N°1111, ciudad y comuna de Coquimbo, por cuanto ambas recurridas han afectado, a su representado, los derechos esenciales establecidos en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que la Sociedad de Inversiones Sofía Limitada es dueña del departamento 1901 de la torre B del Condominio Bahía Horizonte ubicado en calle Darío Salas N°1111 de la comuna de Coquimbo; que fue adquirido mediante remate judicial, adjudicándosele el 14 de octubre de 2022, en causa ROL C—1219-2020, del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo. Posteriormente el 3 de enero de 2023 se firmó la escritura pública de adjudicación en remate con el Juez que sirve en dicho juzgado y Sociedad de Inversiones Sofía Limitada, siendo inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo el 20 de abril del año 2023 para luego iniciar el proceso de lanzamiento de los ocupantes, siendo finalmente

recuperada la propiedad recién el 9 de junio de 2023, según da cuenta el atestado receptorial de la diligencia de Lanzamiento. Luego la recurrente se puso en contacto con la administradora del condominio Bahía Horizonte, doña Claudia Soto S., con el fin de ser incluido en el registro de copropietarios y tomar conocimiento de las deudas, que por concepto de gastos comunes, mantiene la unidad, que incluyendo intereses y multas era de \$8.637.462, por lo que pagó la deuda de gastos comunes por la suma \$3.364.794 correspondiente al capital de la deuda.

Añade que desde entonces ha solicitado a la administradora del condominio como al comité de administración que al no haber una morosidad de tres meses continuos o discontinuos se repusiera el suministro eléctrico, respecto de lo cual se ha negado reiteradamente, según consta en dos correos electrónicos de 3 y 6 de agosto de 2023, respectivamente, en donde se adjunta comprobante de pago de la deuda correspondiente al capital de gastos comunes, y formulando una propuesta para un convenio de pago, solicitando además una reunión con la finalidad de resolver los asuntos pendientes, respecto de lo cual no ha habido una respuesta y dicha reunión a la fecha aún no se materializa.

Sostiene que solicitó información en relación a Actas de Asamblea de Copropietarios; acta en que consta la decisión de suspensión del servicio eléctrico con el acuerdo del comité de administración en conformidad al artículo 20 numeral 9 de la ley de copropiedad; resoluciones de multas aplicadas, con los antecedentes probatorios que den cuenta de dichas infracciones, y la individualización precisa de la persona a quien fue cursada; detalle de los intereses cobrados por el atraso en el pago de gastos comunes de la unidad 1901 del Edificio B.

Precisa que, con el 7 de agosto de 2023 se remite carta certificada enviada mediante notario público al Condominio Bahía Horizonte dando cuenta del pago del capital de la deuda de gastos comunes, solicitando la reposición inmediata del suministro eléctrico que mantiene suspendido la administración del condominio y solicitando la documentación necesaria que dé cuenta de la aplicación de intereses y multas para su estudio y análisis, respecto de lo cual a la fecha tampoco ha existido respuesta alguna.

A su juicio, ya no existiría deuda capital vencida, por lo que la recurrente no se encuentra en la

hipótesis del artículo 36 de la Ley de Copropiedad, toda vez que no existen más de 3 cuotas, continuas o discontinuas, de gastos comunes pendientes de pago.

Arguye que la administradora y el Comité de Administración ordenaron el corte del suministro eléctrico, aun cuando se encuentra pagada la deuda capital de gastos comunes, y respecto de los demás conceptos existe absoluta inconsistencia e incertidumbre a qué corresponden las supuestas multas e intereses; que tampoco se ha emitido un aviso, previo al corte de suministro en relación a la recurrente que dé cuenta del acuerdo del Comité de Administración en tal sentido.

Expresa que todo lo anterior ha afectado el derecho contemplado en el artículo 19 N°2, esto es, “Igualdad ante la ley”, pues se le está dando un trato desigual, por cuanto al haber pagado la deuda capital de gastos comunes, se debería reestablecer inmediatamente el suministro eléctrico, y no se ha entregado la documentación solicitada, y se ha afectado su derecho consagrado en el artículo 19 N°24, esto es, “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, pues existiendo un corte de suministro eléctrico, se impide el uso y goce del departamento conforme su naturaleza, provista de servicios domiciliarios básicos.

Que, finalmente, termina solicitando que el presente recurso sea acogido y se reestablezca el imperio del derecho, disponiendo la reposición inmediata del suministro eléctrico al departamento 1901 de la torre B del Condominio Bahía Horizonte ubicado en calle Darío Salas N°1111, de la comuna y ciudad de Coquimbo, con costas.

Acompaña a su presentación -anexo folio 1- Escritura Pública de Adjudicación en remate de 3 de enero de 2023, en que el Primer Juzgado de Letras de Coquimbo, en representación del ex co-propietario, Christopher Barra Oyanedel, vende a Sociedad de Inversiones Sofía Limitada el departamento N°1901, del décimo noveno piso del Edificio B, la Bodega N°35, del piso menos uno del Edificio A y el derecho de uso y goce exclusivo sobre el estacionamiento N°128 del área de estacionamientos del condominio Bahía Horizonte; certificado de dominio vigente; de hipotecas y gravámenes y de prohibiciones e interdicciones de 20 de abril de 2023 y 10 de agosto de 2023; copia de inscripción de dominio a favor

de Sociedad de Inversiones Sofía Limitada respecto del departamento 1901 del Edificio B del Condominio Bahía Horizonte; certificado de vigencia de poderes de la sociedad de responsabilidad Limitada “Sociedad de Inversiones Sofía Limitada”; mandato civil especial de Sociedad de Inversiones Sofía Limitada a don Cristian Richards Grez, otorgado el 12 de mayo de 2023; cadena de correos electrónicos enviada el 3 de agosto por don Cristian Richards Grez a doña Claudia Soto S y al Comité de Administración; respuesta de doña Claudia Soto S.; correo enviado por don ----de 7 de agosto a doña Claudia Soto S. y al Comité de Administración; carta certificada y remitida mediante notario por correo certificado el 8 de agosto dando cuenta del pago de la deuda del capital y solicitando la reposición del suministro eléctrico; comprobante de transferencia bancaria con el pago de gastos comunes del capital de la deuda a la cuenta del Condominio Bahía Horizonte y atestado receptorial de Lanzamiento con Fuerza Pública de 9 de junio de 2023.

Que, a folio 11 de la carpeta digital de estos antecedentes, comparece doña ----, cédula de identidad --- -- y doña, en sus calidades de administradora y la Presidenta del Comité de Administración del Condominio Bahía Horizonte, Rol Único Tributario N°65.110.744-K, que lo hacen por el Condominio Bahía Horizonte, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Que, primeramente solicita que el presente recurso de protección sea rechazado, ya que lo pretendido por el recurrente debió tramitarse ante el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento regulado por la Ley N°18.287, y por la ley 21.442 de Copropiedad inmobiliaria, pues el artículo 44 de la ley 21.442 dispone que “ Serán de competencia de los Juzgados de Policía Local correspondientes, entre otras, las contiendas que surjan en el ámbito de régimen especial de copropiedad inmobiliaria establecido en esta ley y que se promuevan entre los copropietarios o entre éstos y la asamblea de copropietarios, el comité de administración o el administrador, o entre estos mismos órganos de administración de la copropiedad inmobiliaria”. Que en apoyo de lo anterior cita jurisprudencia, solicitando se rechace el recurso de protección interpuesto por la recurrente con expresa condena en costas.

Que, de forma subsidiaria, evacua derechamente el informe requerido, solicita que el mismo sea rechazado, con costas.

Indica que el Departamento 1901, de la Torre B del Condominio Bahía Horizonte de Coquimbo, ubicado en calle Darío Salas N°1111, de la Comuna de Coquimbo, que fue adquirido por la Sociedad de Inversiones Sofía Limitada mediante remate judicial siendo este adjudicado 14 de octubre de 2022 en causa ROL C—1219-2020 del Primer Juzgado de Letras de Coquimbo, y cuya inscripción de dominio consta en el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo el 20 de abril del año 2023, mantenía una deuda de \$8.637.462 y su nueva propietaria habría pagado \$3.364.794.

Agrega que las deudas de una unidad seguirán siempre al dueño de cada unidad, conforme al artículo 6° inciso 2 de la Ley de Copropiedad, por lo tanto, Sociedad de Inversiones Sofía Limitada, que adquirió el bien, es responsable de esa deuda y debió haber pagado íntegramente la totalidad de su unidad, y no una parte de ella, puesto que, esa deuda no sólo refleja gastos comunes sino que además las multas y los intereses por atraso en el cumplimiento de la referida obligación.

Refiere que su parte no ha actuado de forma ilegal o arbitraria, toda vez que la Administración del Condominio, Bahía Horizonte, sólo ha requerido el pago de la deuda total, en conformidad a lo señalado en la propia ley de Copropiedad, insistiendo en que la presente sede no es la idónea para resolver el conflicto, solicitando, en definitiva el rechazo del recurso.

Acompañó a su presentación, folio 11, copia de asamblea ordinaria de copropietarios de 17 de julio de 2019, Repertorio N°14121-2019.

La sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del cuatro de octubre pasado, escuchándose los alegatos de las partes anunciándose, únicamente para alegar y lo hizo el abogado don Giancarlo Fiocco Rodillo, por 15 minutos, por el recurso.

Que, terminada la vista de la causa y estimándose indispensable para la decisión del presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decretó, como medida para mejor resolver, respecto de los recurridos, remitir, dentro de un plazo de 48 horas, el detalle de la deuda, debiendo indicarse a qué corresponde cada ítem; cual es el periodo adeudado, cuanto de esa deuda se ha pagado y a qué ítem se ha imputado lo pagado, además se indique con precisión si la adopción de esa medida de suspensión de suministro eléctrico, se ejecutó según el procedimiento establecido en el artículo 20 N°9 de la Ley 20.442, remitiendo los documentos de respaldo.

Que, a folio 25, por presentación de 5 de noviembre de 2023, los recurridos acompañan los siguientes documentos: deuda consolidada de unidad B-1901; multas a la unidad B-1901; detalle de la deuda por mes de unidad B-1901 y cartola unidad B-1901.

Que a folio 27, el 25 de octubre pasado se dispuso por esta Corte que, atendido el tenor de la medida para mejor resolver decretada con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés y los documentos acompañados a folio 25, dese estricto cumplimiento a todo lo solicitado en la respectiva medida.

Que, a folio 29, por presentación de 7 de noviembre pasado, los recurridos acompañaron el documento denominado “Gastos Comunes unidad B-1901 Condominio Bahía Horizonte”.

Que, a folio 31, el 13 de noviembre pasado esta Corte dispuso, en relación al documento acompañado por los recurridos, téngase por cumplido parcialmente, sin perjuicio, dese estricto cumplimiento con lo ordenado a folio 22, en cuanto a indicar con precisión si la adopción de la medida de suspensión de suministro eléctrico se ejecutó según el procedimiento establecido en el artículo 20 N°9 de la Ley 20.442, remitiendo los documentos de respaldo, dentro de 48 horas. Se hace presente, que, de no remitirse la información en los términos solicitados, se resolverá con los antecedentes que esta Corte cuente.

Que, a folio 34, por presentación del 17 de noviembre pasado, los recurridos acompañan documento

que da cuenta del estado de la unidad.

Que, finalmente y atendido al cumplimiento parcial de la medida para mejor resolver decretada a folio 22 por parte de los recurridos, se adoptó acuerdo en los presentes antecedentes.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, unánimemente, es aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar, ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como se desprende de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión, ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse esta Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

SEGUNDO: De igual forma se ha sostenido por los comentaristas, que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho “indubitado”.

TERCERO: Que, en primer término, atendida las alegaciones o defensas planteadas por la recurrida, se hace necesario, previamente, al análisis del fondo de la controversia, pronunciarse sobre ellas.

En este sentido, la recurrida alega que el recurso de protección intentado en estos antecedentes no es procedente, atendido los objetivos pretendidos por el recurrente, indicando que éste yerra en el camino empleado -recurso de protección- por cuanto, a su juicio, la reposición inmediata del suministro

eléctrico al departamento 1901 de la torre B, del Condominio Bahía Horizonte, ubicado en calle Darío Salas N°1111, de la comuna y ciudad de Coquimbo, de propiedad del recurrente, debió sujetarse conforme al procedimiento establecido en la Ley N°18.290, sobre tramitación ante los Juzgados de Policía Local, según lo establecido en el artículo 44 de la ley 21.442 sobre Copropiedad Inmobiliaria.

Que, teniendo presente que lo que le corresponde a esta Corte, conforme a la Constitución y el auto acordado, sobre la tramitación y fallo del recurso de protección de garantías fundamentales, es determinar si el acto u omisión denunciado, que provoca una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos indicados en el artículo 20 de la carta magna es arbitrario o ilegal, la petición principal solicitada por las recurridas deberá ser desestimada, desde que el acto reclamado dice relación con el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica que efectuaron los recurridos de forma arbitraria y/o ilegal –y que mantuvieron una vez saldada parte de la misma-, que habría lesionado los derechos que indica el recurrente, elemento fáctico que nada tiene que ver con las materias reguladas por la norma del artículo 44 de la Ley 21.442, normativa que establece la procedencia de la ejecución de esta medida, lo que es suficiente para que esta Corte entre al fondo y se pronuncie sobre aquello. En otros términos, lo que el recurrente solicita a esta Corte es, precisamente, que se examine la legalidad de dicho acto, y, en su caso, si lesiona o no los derechos o garantías que alega.

Por lo demás, la E. Corte Suprema ha regulado, mediante el Auto Acordado aplicable en la especie, que el recurso de protección puede operar aun existiendo otras acciones, pues su objetivo es analizar la legalidad y/o arbitrariedad de un acto u omisión, de manera que el argumento de defensa planteado por los recurridos indefectiblemente será desechado.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo del presente recurso, la medida de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica efectuado por los recurridos se tilda y/o califica de arbitrario e ilegal por la recurrente. Estima que es arbitraria por cuanto la administradora y el Comité de Administración ordenaron el corte de suministro eléctrico, aun cuando se encuentra pagada la deuda, en capital, de los gastos comunes, y respecto de los demás conceptos existe absoluta inconsistencia e incertidumbre de

a qué corresponden las supuestas multas e intereses.

Sostiene que es igualmente arbitrario, por cuanto no ha sido remitido aviso alguno, de forma previa a la suspensión del suministro de energía eléctrica, el que dé cuenta del acuerdo del Comité de Administración en tal sentido. Igualmente es arbitrario por cuanto dicha suspensión obedece única y exclusivamente a una estrategia para obtener una ventaja económica, a costa de las personas que actualmente ocupan la unidad, trasformando dicha decisión en caprichosa, carente de todo sustrato y fundamento fáctico, lógico y legal.

Por otro lado, tilda de ilegal dicha medida de suspensión, por cuanto se fundamenta en una deuda de gastos comunes que no encuentra justificación ni sustento legal, toda vez que ya no hay morosidad por 3 meses consecutivos o discontinuos, y con ello procede que se reestablezca el suministro eléctrico. La ilegalidad queda patente en lo dispuesto en la Ley N°21.442.

QUINTO: Que, no hay controversia en el caso sub-lite, de la suspensión del suministro del servicio de energía eléctrica respecto de la unidad de que es propietaria la recurrente. De esta forma, el quid del presente recurso se centra en determinar, en consecuencia, si dicha suspensión fue efectuada de forma arbitraria e ilegal.

A este respecto es necesario tener presente y traer a colación la nueva normativa que regula la copropiedad inmobiliaria, esto es, la Ley N°21.442, conjunto de disposiciones que establecen los lineamientos aplicables a los procedimientos y materias relacionados con las cuestiones que son objeto de controversia en el presente recurso.

En este sentido dispone el artículo 20 que serán funciones del administrador, N°9: “Suspender o requerir la suspensión, según sea el caso, y con acuerdo del comité de administración, del servicio eléctrico, de telecomunicaciones o de calefacción que se suministra a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos en el pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes.”

Por otro lado dispone el artículo 36: “Si el condominio no dispusiere de sistemas propios de control para el paso del o los servicios de electricidad o de telecomunicaciones, las empresas que los suministren deberán suspender el servicio que proporcionen a aquellas unidades cuyos propietarios se encuentren morosos respecto del pago de tres o más cuotas, continuas o discontinuas, de los gastos comunes, a requerimiento escrito del administrador y previa autorización del comité de administración. Con todo, no podrá efectuarse ni solicitarse la suspensión simultánea de más de uno de los servicios referidos en el numeral 9) del artículo 20 de esta ley. El administrador remitirá copia de dicho requerimiento a los propietarios morosos.”

El artículo 31 en su parte pertinente indica que: “En el aviso de cobro correspondiente deberá constar la proporción en que el respectivo copropietario debe contribuir a los gastos comunes, al fondo común de reserva, junto con los intereses y multas que adeudare a la fecha. Además, en dicho aviso se deberá señalar en detalle el total de los ingresos, egresos mensuales y el saldo de caja del condominio”.

De las normas transcritas, se establece como requisito para proceder a la suspensión del servicio eléctrico de una unidad por parte del administrador el acuerdo de éste con el comité de administración, siempre que se dé el supuesto que el propietario se encuentre en mora en el pago de tres o más cuotas de los gastos comunes, sean continuas o discontinuas.

Que, en el caso sub-lite, a pesar de haber sido reiteradamente requerido por esta Corte, la recurrida no logró informar si efectivamente estas formalidades o procedimiento fueron cumplidos, no constando que haya mediado, previo a la imposición de esta medida, la realización de una asamblea de propietarios para adoptar tal suspensión, como tampoco acuerdo con el administrador.

Asimismo, consta que la recurrente efectuó un pago por la suma de \$3.364.794. Que conforme a las normas ya referidas la suspensión sólo es aplicable para el evento de la deuda morosa de tres o más cuotas atrasadas, pero de gastos comunes.

De esta suerte, si la deuda es inferior a tres cuotas o bien la deuda es respecto a multas, intereses no

procede ni suspender ni requerir la suspensión del suministro del servicio eléctrico.

SEXTO: Que, del examen de los antecedentes acompañados al presente recurso, así como de lo expuesto por el recurrente en estrados, en su alegato, durante la vista del recurso, es posible concluir que el acto de suspensión del suministro del servicio de energía eléctrica a la unidad de propiedad de la recurrente devino en ilegal y arbitrario.

En efecto, es ilegal, por cuanto si bien el administrador está dotado de la facultad de poder suspender dicho servicio, aquello tiene lugar sólo en las hipótesis contenidas en las normas de los artículos 20 N°9, 31 y 36, todo lo cual no se cumplió en los hechos denunciados transformándolo en un acto ilegal.

Del mismo modo, resulta ser tal acto arbitrario, por cuanto al decretarlo sin ceñirse al conducto regular y sin explicitar la manera en que fueron calculados los intereses y, por ende, la eventual mora, los recurridos actuaron de manera injustificada, deviniendo el acto en arbitrario, desde que el sustento fáctico no concurre. De hecho, ha quedado acreditado que el recurrente solicitó explicaciones respecto de dichos montos y no consta que aquello haya sido respondido por el ente administrativo, cuyo deber, entre otros, es mantener comunicación con todos los residentes del espacio.

SÉPTIMO: Que, por otro lado y de forma adicional, el acto determinado como arbitrario e ilegal, le causó a la recurrente las consecuencias perniciosas contempladas en el artículo 20 de la carta magna, en cuanto trajo aparejado una lesión a los derechos denunciados y de la forma que fuera expuesta y denunciada por la propia el recurrente.

OCTAVO: Que, en resumen y de forma palmaria se constata que el acto denunciado por el recurrente - suspensión del suministro de energía eléctrica- resultó ser del todo arbitrario e ilegal, por cuanto si bien dicha suspensión fue adoptada por entes que si estaban revestidos de las facultades para hacerlo - administrador- ésta no se efectuó en las hipótesis y cumpliendo con todas las formalidades y procedimientos exigidos por la ley, así no existió asamblea que decidiera la suspensión, no existió acuerdo entre ésta y el administrador para tal fin, no se notificó de forma previa a la suspensión, a la

afectada, no se indicó el monto total de la deuda, no se comunicó a la propietaria de la unidad los ítems que conformaba la deuda, no se dio respuesta a la solicitud de pago en convenio del saldo de la deuda, que la afectada no se encontraba dentro de las hipótesis legales que habilitaran la suspensión del suministro de energía eléctrica, todo lo cual no hace más que acoger la acción cautelar intentada, como se dirá en lo resolutivo.

NOVENO: Que, en nada altera lo concluido en los motivos precedentes, los documentos que fueran acompañados, como medida para mejor resolver, por los recurridos, desde que la información contenida en ellos, en nada aclararon lo pedido por esta Corte, y en lo que concierne al desglose de la deuda ratifica lo alegado por el recurrente en cuanto a que efectuó el pago en capital de los gastos comunes.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, estimándose que el acto impugnado es arbitrario e ilegal, se decide:

I.- Que se ACOGE el recurso de protección interpuesto por Giancarlo Fiocco Rodillo, en representación de Sociedad de Inversiones Sofía Limitada en contra de Condominio Bahía Horizonte y en consecuencia se dispone que la recurrida deberá proceder a restablecer, de forma inmediata, el suministro de energía eléctrica la departamento N°1901 de la torre B del Condominio Bahía Horizonte ubicado en calle Darío Salas N°1111 de la comuna de Coquimbo.

II.- Que se condena en costas de esta instancia a la recurrida, al haber resultado vencida y no contar con su necesaria y fluida participación.

Redacción del Abogado Integrante señor Gabriel Alfonso Gallardo Verdugo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL I.C. N°2.017-2023. Protección.-

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Felipe Pulgar Bravo, señora Gloria Negroni Vera y el abogado integrante señor Gabriel Gallardo Verdugo. No firma la señora Negroni, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse con permiso.

En La Serena, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.